

*Provincia de Las Palmas de Gran Canaria*

Número del expediente: 13.825.

Municipio: Las Palmas. Localidad: Tafira Alta. Denominación: «San Jorge». Domicilio: Goya, 20. Titular: María Dolores Martínez Valdivielso. Nivel que imparte: Educación Preescolar. Autorización de cese de actividades del Centro en el nivel de Educación Preescolar.

*Provincia de Santander*

Número del expediente: 9.778

Municipio: Torrelavega. Localidad: Torrelavega. Denominación: «Ángel de la Guarda». Domicilio: Pablo Garnica, 8. Titular: María del Carmen de Lucio Guerra. Nivel que imparte: Educación General Básica.—Autorización de cese de actividades del Centro en el nivel de Educación General Básica.

*Provincia de Valencia*

Número del expediente: 12.353.

Municipio: Valencia. Localidad: Valencia. Denominación: «Santa Ana». Domicilio: Francisco Falcons, 26. Titular: H.H. de la Caridad de Santa Ana. Nivel que imparte: Educación General Básica y Preescolar.—Autorización de cese de actividades del Centro en el nivel de Educación General Básica. Continúa en el de Preescolar.

Número del expediente 7.094.

Municipio: Burjasot. Localidad: Burjasot. Denominación: «A. Y. S. Alegría y Sinceridad». Domicilio: Primo de Rivera, 20. Titular: María del Carmen Rojas Espuche. Nivel que imparte: Educación Preescolar.—Autorización de cese de actividades del Centro en el nivel de Educación Preescolar.

Número del expediente: 5.686.

Municipio: Chirivella. Localidad: Chirivella. Denominación: «Nuestra Señora del Pilar». Domicilio: Parreta, 7. Titular: Bárbara Lafuente Fernández. Nivel que imparte: Educación General Básica.—Autorización de cese de actividades del Centro en el nivel de Educación General Básica.

Número del expediente: 13.560.

Municipio: Rocafort. Localidad: Rocafort. Denominación: «A. Y. S. Alegría y Sinceridad». Domicilio: General Aranda, 18. Titular: María del Carmen Rojas Espuche. Nivel que imparte: Educación Preescolar.—Autorización de cese de actividades del Centro en el nivel de Educación Preescolar.

*Provincia de Valladolid*

Número del expediente: 5.799.

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid. Denominación: «Nuestra Señora del Rosario». Domicilio: Carretera de la Esperanza, 91. Titular: María Victoria Cernuda Vegas. Nivel que imparte: Educación Preescolar.—Autorización de cese de actividades del Centro en el nivel de Educación Preescolar.

7234

ORDEN de 30 de diciembre de 1980 por la que se aprueba la habilitación de la primera etapa de la Educación General Básica del Centro «Galtufas» de Barcelona.

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos, mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes y 22 de mayo de 1978, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza;

Visto el expediente instruido por el Director del Centro no estatal «Galtufas», de Barcelona, calle La Coruña, 18, cuyo titular es «Centros Educativos Galtufas, S. A.», en solicitud de transformación y clasificación;

Resultando que el mencionado expediente fue presentado en tiempo y forma reglamentaria en su respectiva Delegación Provincial de Educación;

Resultando que dicha Delegación Provincial ha elevado propuesta acerca de la referida petición y la Inspección Técnica y Oficina Técnica de Construcciones han emitido asimismo sus informes;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) y Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por las que se establecen las normas y requisitos para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que el Centro que se expresa, de acuerdo con el informe emitido por la Dirección Técnica de Proyectos, no reúne los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones que establecen las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—No acceder a la transformación de Centro completo de Educación General Básica del Centro «Galtufas» de Barcelona, calle La Coruña, 18, cuyo titular es «Centros Educativos Galtufas, S. A.».

Segundo.—No obstante lo dispuesto en el número anterior y mientras exista la necesidad de puestos escolares en la zona o distrito donde está ubicado dicho Centro, estará habilitado para impartir la primera etapa de Educación General Básica hasta tanto traslade sus unidades e instalaciones idóneas, de acuerdo con las disposiciones en vigor, para lo cual podrá acogerse a las ayudas y beneficios que establece el Decreto 488/1973, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Tercero.—En todo caso, habrá de estar adscrito a un Centro completo de Educación General Básica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1980.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

7235

ORDEN de 31 de diciembre de 1980 por la que se conceden a distintos Centros no estatales el funcionamiento de Secciones de Formación Profesional.

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes incoados por los Directores de los Centros no estatales de diversos niveles de enseñanza, que habrán de citarse, en solicitud de que se autorice en ellos el funcionamiento de Secciones de Formación Profesional;

Teniendo en cuenta que se acogen a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 107/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre la situación jurídica que deben reunir los Centros para que se instale en los mismos este tipo de establecimientos docentes y que cuentan con las condiciones de todo tipo que se exigen de conformidad con lo establecido en la Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto), lo que se hace constar en los informes y propuestas de los Delegados Provinciales de Educación preceptivos emitidos en sentido favorable,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a los siguientes Centros no estatales el funcionamiento de Secciones de Formación Profesional, con autorización para las enseñanzas que se especifican y efectos académicos y administrativos, a partir del curso académico 1980/81.

*Madrid*

Localidad: Madrid. Denominación: «Busmar». Domicilio: Paseo de Santa María de la Cabeza, 125. Nivel: Enseñanza General Básica. Titularidad: Don Federico Bustos García. Enseñanzas: Primer grado, rama Administrativa y Comercial; profesiones, Administrativa y Secretariado.

*Valencia*

Localidad: Onteniente. Denominación: «La Milagrosa». Domicilio: Calle Mirador, 1. Nivel: Enseñanza General Básica. Titularidad: Don Gonzalo Gironés Mora. Enseñanzas: Primer grado, rama Hogar; profesión. Jardines de Infancia, provisional.

Su adscripción a los Centros estatales, homologados o Institutos Politécnicos que correspondan se efectuará por cada Delegación Provincial de Educación, que lo comunicará a la Subdirección General de Centros de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1980.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

7236

RESOLUCION de 11 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Fiat Hispania, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Fiat Hispania, S. A.» y sus trabajadores, recibido en esta Dirección General el 4 de marzo de 1981, suscrito por las respectivas representaciones de la Empresa y de los trabajadores, el día 27 de febrero último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

### III CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE «FIAT HISPANIA, S. A.»

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El ámbito del presente Convenio es de empresa y afecta a los centros de trabajo de «Fiat Hispania, S. A.», en Madrid y Barcelona y cualquier otro que pudiera crearse en territorio español.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El Convenio afecta a la totalidad de los trabajadores de «Fiat Hispania, S. A.», de Madrid y Barcelona, en plantilla en la fecha de su entrada en vigor, a excepción del personal al que hace referencia el artículo 2.º, 1 a) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980.

Las cláusulas del Convenio afectarán a todos los trabajadores que ingresen en la Empresa durante la vigencia del mismo.

Art. 3.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1981, sea cual fuere la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», venciendo el 31 de diciembre de 1981.

Art. 4.º El Convenio quedará prorrogado automáticamente por un año si con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento no se hubiese dado preaviso por alguna de las partes contratantes.

Art. 5.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables y absorbibles por las que se puedan establecer en disposiciones generales, reglamentarias, convenios colectivos, decisiones administrativas o contenciosas, que únicamente tendrán aplicación práctica si, globalmente consideradas, superasen la totalidad de las percepciones resultantes del presente Convenio, en cómputo anual.

#### REGIMEN DE TRABAJO

Art. 6.º *Jornada de trabajo:*

1. Se mantiene la misma jornada, en cómputo anual de trabajo real y efectivo, para todo el personal que en 1980 hizo mil ochocientas ochenta horas en los centros de trabajo de «Fiat Hispania, S. A.», de Madrid y Barcelona.

2. El personal empleado que en 1980 hizo una jornada de cuarenta horas en cómputo semanal, continuará realizando esta misma jornada.

3. Los horarios específicos de cada centro se establecerán según las jornadas pactadas con los respectivos Comités de Empresa, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

Al personal de las Secciones de: Secretaría de Dirección, Correo-Telex, Ordenanzas, Telefonistas y Conductores de Dirección se les podrá adaptar su jornada de acuerdo con las necesidades de la Dirección General, mediante el horario especial que una vez aprobado el calendario laboral se determine.

Para la recepción de coches de empleados y clientes, fuera de las horas normales de trabajo, un probador, por turno, prolongará una hora diaria su jornada, abonándose ésta como extraordinaria.

4. Con el fin específico de cubrir el servicio asistencial al cliente, a iniciativa de «Fiat Hispania», o por atender compromisos con nuestros distribuidores o épocas de mayor afluencia de clientes, la Dirección podrá establecer fuera de la jornada normal de trabajo en cada uno de los centros, un turno compuesto, al máximo, por las siguientes personas:

a) Un Jefe sección taller.

Un Probador.

Un Mecánico.

Un Electricista.

Un Carrocero.

Un Empleado de la oficina de taller.

Un Distribuidor piezas almacén.

A todo el personal anterior se le abonarán estas horas como extraordinarias.

b) Servicio de venta.

Un Jefe de ventas.

Un Corredor en plaza.

Art. 7.º *Vacaciones.*—Los trabajadores incluidos dentro del ámbito de aplicación de este Convenio disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones.

El cómputo de la antigüedad a efectos de disfrute de los días de vacaciones se hará por años naturales, de tal forma que aquellos trabajadores que cumplan un año de servicio dentro del año natural, podrán disfrutar de sus vacaciones íntegras en el número de días al que se alude en el párrafo anterior.

Los trabajadores con más de dos años de servicio podrán disfrutar de cuatro días de su periodo anual de vacaciones, en Navidades, siempre que se mantenga una plantilla mínima del 60 por 100, en cada sección, salvo en aquellos servicios que por sus características específicas o urgencia así lo impidan. Estos días serán computados dentro de las vacaciones anuales retribuidas de cada trabajador.

En aquellos servicios en los que por necesidades de trabajo el disfrute de las vacaciones se efectúe por turnos, se adoptará un criterio de preferencia por parte del personal que tenga hijos en edad escolar, dándole a este criterio un sentido rotativo.

Art. 8.º Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a los siguientes permisos retribuidos:

a) Por matrimonio, quince días laborables, considerados de lunes a viernes.

b) Por necesidades de atender personalmente asuntos propios que no admiten demora, el tiempo imprescindible, previa justificación. Estos casos deben corresponder a citaciones inexcusables de personas o Entidades públicas.

c) Por muerte o entierro del cónyuge, padres, hijos, hermanos y padres políticos, y alumbramiento de esposa, tres días naturales, o cinco si es fuera de Madrid, o de Barcelona.

d) Por el tiempo indispensable en casos de enfermedades graves u operaciones quirúrgicas de familiares, reconocidos como tales en el apartado c) de este mismo artículo.

e) Por el tiempo indispensable en casos de enfermedad grave u operaciones quirúrgicas propias, reconocidas como tales por el Servicio Médico de Empresa.

f) Horas dedicadas a funciones sindicales, legalmente establecidas.

Art. 9.º Las licencias y permisos regulados en el artículo 8.º serán retribuidas a razón del salario base más complementos personales. Atendidas las circunstancias que en el caso concurren, los jefes que concedieron las licencias podrán prorrogarlas siempre que lo solicite debidamente el personal interesado.

En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 8.º, se otorgará la licencia, demostrada la indudable necesidad, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior.

La concesión de las licencias corresponda a la Dirección o a la persona en quien delegue. En los supuestos recogidos en los apartados b), c), d), e) y f) del artículo 8.º, la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al trabajador que alegue causas que resulten falsas. En el caso a), del propio artículo, la resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la comunicación. En todos los casos, incluidas las prórogas, se exigirá la oportuna justificación de las causas alegadas.

Art. 10. *Régimen disciplinario.*—En esta materia se estará a lo establecido en la vigente Ordenanza de Trabajo en el Comercio y demás disposiciones de general aplicación.

Las omisiones de fichaje se considerarán como ausencias de sesenta minutos, salvo que sean debidamente visadas por el responsable directo del trabajador.

Art. 11. Las bajas por enfermedad deberán entregarse en la Sección de Personal de cada centro dentro de las primeras veinticuatro horas, desde que fueran extendidas. En caso de imposibilidad serán cursadas por correo, dentro de dicho plazo. Ello no eximirá de la obligación de avisar telefónicamente a la Empresa, en las primeras horas, del motivo de la ausencia.

#### Artículo 12. Remuneraciones:

1. La remuneración fija anual estará formada por doce mensualidades más las pagas extraordinarias de beneficios, julio, Navidad y fomento de la cultura, tal como se especifica en el presente Convenio.

2. El incremento salarial para el año de vigencia de este Convenio consistirá en la aplicación de un doce y medio por ciento sobre los siguientes conceptos a 31 de diciembre de 1980.

— Salario base.

— Complemento personal asignado.

3. Se garantiza un salario mínimo de 40.000 pesetas mensuales integrado por salario base y complemento personal asignado. Este criterio se aplica a la paga correspondiente a los doce meses naturales y las tres pagas extraordinarias de beneficios, julio y Navidad.

Art. 13. Los salarios base por categoría profesional son los que figuran en el anexo I del presente Convenio.

Para el personal en plantilla al 31 de diciembre de 1980, el salario base individual estará constituido por los actuales sueldos o salarios base, más el incremento salarial pactado en el artículo 12.

Los salarios base se entienden anuales y referidos a las doce pagas normales más las extraordinarias de Navidad, julio y beneficios que se recogen en el artículo 17, del Convenio. Es decir, dichos salarios base anuales se distribuyen en quince pagas.

Art. 14. *Complemento personal asignado.*—Se incluirán en este concepto aquellas percepciones concedidas por la Empresa y que sean consecuencia de las condiciones personales del trabajador, libremente valoradas por la Dirección.

Art. 15. *Complemento personal por antigüedad.*—El complemento personal por antigüedad se pagará por trienios, de acuerdo con el baremo que figura a continuación:

Número trienios	Anual	Acumulado
1	8.128	8.128
2	10.832	18.960
3	13.504	32.464
4	13.520	45.984
5	16.224	62.208
6	16.224	78.432
7	18.944	97.376

A partir del séptimo trienio se pagará sin limitación de número, conforme el valor pactado para el séptimo. El pago de este complemento se efectuará en dieciséis pagas. Es decir, las correspondientes a los doce meses naturales y las cuatro extraordinarias, de beneficios, julio, Navidad y fomento de la cultura.

Art. 16. Los devengos por antigüedad se computarán desde la fecha en que el trabajador hubiera ingresado en la Empresa.

Art. 17. Complementos de vencimiento periódico superior al mes.—Durante la vigencia del presente Convenio las pagas extraordinarias de Navidad, julio y beneficios se abonarán a todo el personal por los siguientes conceptos:

- Sueldo o salario base.
- Complemento personal asignado.
- Complemento personal por antigüedad.

Durante la vigencia del presente Convenio la denominada paga de Fomento de la Cultura se abonará en el mes de septiembre para cada categoría profesional en los importes señalados en la tabla que se adjunta como anexo 2.

Art. 18. Prima de producción de los talleres de los Centros de la avenida de Aragón, sin número, polígono de las Mercedes (Madrid) y Prat de Llobregat Barcelona).

1. PRIMA MANO DE OBRA PRODUCTIVA

La fórmula por la que se rige la prima de M. O. P. es la siguiente:

$$(1) I = \frac{\text{Horas facturadas}}{\text{H. teóricas de presencia} - 3,5 \% \text{ H. teóricas presencia}}$$

Las horas facturadas en cada hoja de reparación se calculan dividiendo los diferentes facturados de M. O. P. por los correspondientes valores en facturación horaria, en vigor, o que se establezcan en un futuro por «Seat», «Fiat», «Lancia», «Autobianchi», la Empresa, etc. En estas horas están incluidas las horas facturadas en concepto de traspaso, siempre que sean comprobadas por el Jefe de Sección y el Jefe de Taller.

Las horas teóricas de presencia son las que se obtengan de la jornada de trabajo por los días laborables del mes (incluidas las horas extraordinarias).

No se computarán dentro de las horas teóricas de presencia las ausencias recogidas en el artículo 8.º del vigente Convenio.

Tampoco se computarán las horas de los turnos a los que se hace referencia en el artículo 8, punto 4, del presente Convenio.

Se introduce el 3,5 por 100 como índice correctivo de descuento en concepto de absentismo y horas inactivas, incluyendo en dicho descuento las necesidades fisiológicas y cualquier otra.

El índice corrector del 3,5 se rectificará mensualmente en base a la siguiente escala:

- a) Para el Centro de Madrid.
  - De 1.800 hojas en adelante, 3,5 por 100.
  - De 1.799 a 1.700, el 5,5 por 100.
  - De 1.699 hacia abajo, el 6,5 por 100.
- b) Para el Centro de Barcelona:
  - De 1.108 hojas en adelante, 3,5 por 100.
  - De 1.107 a 1.066, el 5,5 por 100.
  - De 1.065 hasta 1.000, el 6,5 por 100.
  - De 999 a 950, el 7,5 por 100.
  - De 949 a 900, el 8,5 por 100.
  - De 899 hacia abajo, el 10 por 100.

Las escalas a partir del 6,5 por 100 se entienden válidas para el año 1981.

Las hojas serán numeradas en la oficina del taller al cerrarse para confeccionar la factura. La escala está referida a 103 productivos para Madrid y 43 para Barcelona. Bajando dicho número de productivos se rectificarán proporcionalmente las escalas.

Los índices calculados según la fórmula (1) figuran por las distintas categorías profesionales en la tabla de prima que figura como anexo 3.

El rendimiento mínimo exigible calculado mensualmente se fija en el índice (3).

Los tiempos para las diferentes operaciones de reparación son los que figuran en los tarifario oficiales «Seat», «Fiat» y «Lancia», utilizados en nuestros talleres. Para las operaciones no previstas en estos tarifarios se calculará el tiempo facturado en economía.

En los tiempos indicados en los referidos tarifarios están incluidos también el movimiento de los coches en el taller por parte de los operarios; así como la confección de vales, retirada de repuestos y herramientas del almacén para las reparaciones.

Este sistema está previsto para el cálculo mensual de la prima por operario y sección de operarios y se abona mensualmente sin introducir medias de meses anteriores.

Para el debido conocimiento se entregará mensualmente una copia de los resultados de la prima a la Comisión de la prima designada por el Comité de Empresa de cada Centro. Con dichas comisiones se estudiarán los casos de absentismo justificado que no hayan alcanzado la prima de producción por falta al trabajo de más de cuatro días. Estos casos, así como los originados por falta de trabajo, deberán ir informados por el Jefe del Taller y el Jefe de Sección correspondiente, y si fuera necesario también por el Servicio Médico. Para el cálculo de la parte proporcional de prima a abonar en los casos citados se seguirá un procedimiento porcentual a la media del centro, según la fórmula en vigor.

A los operarios que están de baja en situación de I.L.T., más de treinta días consecutivos se les liquidará la prima media real del Centro en base a su categoría.

Si en el período de prima de producción comprendido entre dos meses faltase un operario, por enfermedad o accidente, no menos de treinta días naturales, su prima se calcularía sumando las horas de presencia real en los dos meses, siempre y cuando que sus días de presencia no sean menos de veintidos días laborables, a excepción de si entra la segunda quincena del mes de febrero, en cuyo caso sus días de presencia serán veintuno.

1.1. Liquidación de la prima.—La prima de producción se controlará por secciones en base a la tabla que figura en el anexo número 3. Se entiende por secciones, tal y como está distribuido el trabajo, las siguientes:

- a) Para el Centro de Madrid:
  - Asistencia rápida y pequeñas reparaciones.
  - Grandes reparaciones.
  - Grupos y electricidad.
  - Carrocería.
  - Puesta a punto.
- b) Para el Centro de Barcelona:
  - Pequeñas reparaciones y asistencia rápida.
  - Grandes reparaciones.
  - Motores y grupos.

Para no perjudicar a las secciones en la liquidación de la prima, se excluyen los operarios que no alcancen el índice del 85 por 100 en el cálculo de la media de la sección. A estos se les liquidará individualmente la prima particular que les corresponda.

Se fija un mínimo de 2.070 pesetas, para todas las personas que no lleguen a conseguir el índice del 83 de la tabla, siempre y cuando que la media total de los operarios del grupo al que pertenezca alcance un índice igual o superior al 83.

A la sección de grandes reparaciones del Centro de Madrid se agregarán ocho puntos a cada operario de los que componen el grupo. Asimismo si la media de la sección es de un índice de 100 efectivo, sin contar los ocho puntos, se pagará el índice 115.

Para cerrar los datos se tendrá en cuenta las horas en curso de grandes reparaciones de la sección de carrocería.

La dirección de la Empresa y la comisión de la prima estudiarán y tratarán la problemática específica de las secciones de grupos y carrocería para la corrección, si procede, de la prima de estas secciones.

La prima de producción se liquidará para todo el personal por el índice medio obtenido en el Centro.

En el caso de que fuera preciso someter a votación el sistema de prima de producción se determina que participarán en dicha votación la M. O. P. y los probadores.

1.2. Sección Renfe-Motores y Cambios.—El facturado de esta Sección no entrará en el cálculo de índice medio del Centro, ni se tendrá en cuenta a ningún otro efecto. La liquidación de la prima de esta Sección se seguirá abonando por el sistema actual.

1.3. Sección de Convertidores.—Se liquidará de acuerdo con el sistema actual de prima de producción y se aplicará la tabla que figura a continuación.

Elementos	Categorías			
	Oficial 1.º	Oficial 2.º	Oficial 3.º	Mozos
convertidores				
6	9.000	8.472	7.981	7.483
5	6.217	5.896	5.208	4.718
4	4.157	3.720	3.306	2.898
3	2.921	2.518	2.150	1.777

1.4. Incentivo de presencia M. O. A.—Se liquidará según el valor correspondiente el índice medio real alcanzado por mes en el Centro, rectificado para cada operario de la mano de obra auxiliar, por un valor correctivo K.

La fórmula del cálculo será la especificada en (1).

El valor K se fija teniendo en consideración la presencia efectiva particular de cada persona de la siguiente forma:

$$K = \frac{\text{Horas efectivas presencia}}{\text{Horas teóricas presencia}}$$

Los probadores cobrarán el índice medio obtenido por el Centro.

**2. PRIMA DE PRODUCCION PERSONAL DE ASISTENCIA TECNICA TRENES, DESTACADO EN EL TALLER DEPOSITO TRENES «TER» DE RENFE**

Se mantiene el sistema actual con la tabla siguiente:

Km. mensuales recorridos	Oficial 1.ª	Oficial 2.ª	Oficial 3.ª Mozo Especial.	Mozos
0 a 800.000	3.418	3.054	2.638	2.218
800.000 a 850.000	5.188	4.710	4.295	3.872
850.000 a 880.000	6.485	6.010	5.595	5.172
880.000 a 900.000	7.785	7.309	6.894	6.471
A partir 900.000	9.084	8.609	8.194	7.771

Art. 18. Premio de asiduidad para el personal empleado.—Esta prima se regirá por las siguientes normas:

- 1) El premio de asiduidad trata de premiar la asiduidad y evitar el absentismo.
- 2) Este premio pone en relación las horas de presencia efectiva con las horas teóricas de trabajo de cada mes descontados los días de vacaciones, de acuerdo con los valores y cálculo que figuran a continuación:

Coefficiente absentismo	Pesetas	Coefficiente absentismo	Pesetas
—	3.500	2,10	2.150
0,30	3.300	2,40	1.990
0,60	3.130	2,40	1.990
0,90	2.930	2,70	1.840
1,20	2.740	3,00	1.640
1,50	2.550	3,30	1.550
1,80	2.330	3,50	1.500

3) Se entiende por horas de presencia efectivas las correspondientes a la presencia del empleado en el centro de trabajo, según el horario establecido, y que quedan reflejadas en la tarjeta de fichaje.

4) Los retrasos y ausencias se computarán por los minutos efectivos. Las omisiones de fichaje se computarán, individualmente, tal como figura en el artículo 10 del vigente Convenio.

5) No se considerarán faltas de presencia las ausencias motivadas por los permisos y licencias recogidos en el artículo 8.º del presente Convenio, así como los días disfrutados como consecuencia de acumulación de horas o compensación de días acordados entre la Empresa y el trabajador.

6) El premio se liquidará al personal por meses naturales.

En los meses en los que un trabajador disfrute de los días de vacaciones establecidas en el presente Convenio, la prima en pesetas se liquidará proporcionalmente a los días laborables efectivamente trabajados ese mes.

Art. 20. Complemento por puesto de trabajo.—Para el personal de Asistencia Técnica, destacado en el Taller Depósito Trenes «Ter» de Renfe, de «Fiat Hispania, S. A.», se establece un complemento de 50 pesetas por hora de presencia efectiva, en atención a desarrollar su trabajo en locales ajenos a los centros de trabajo de «Fiat Hispania, S. A.».

Art. 21. Compensación por comida a los trabajadores de los Centros del Paseo de La Habana y Barcelona. Dicha compensación se fija en 130 pesetas, por día de presencia efectiva en el centro de trabajo.

Art. 22. Compensación por transporte a los trabajadores del Centro de la avenida de Aragón, sin número. Dicha compensación diaria se fija en 20 pesetas, por día de desplazamiento efectivo al centro de trabajo. Los días festivos dicha indemnización será de 22 pesetas.

Los importes y condiciones antes mencionados son aplicables a los trabajadores de «Fiat Hispania», destacados en el Taller Depósito Trenes «Ter» de RENFE.

Art. 23. Horas extraordinarias.—Se pagarán a los valores establecidos en el baremo siguiente:

	Valor hora	Valor hora festivo
Jefe de Almacén ... ..	621	1.035
Jefe de Sección Mercantil ... ..	556	925
Dependiente Mayor ... ..	440	731
Dependiente ... ..	395	647
Almacenero ... ..	353	583
Mozo Especializado ... ..	311	518
Mozo ... ..	304	504
Jefe de Sección Administrativo ... ..	556	925
Contable-Cajero ... ..	440	731
Secretaria de Dirección ... ..	440	731
Oficial de primera Administrativo (Barcelona) ... ..	395	647
Oficial de segunda Administrativo (Barcelona) ... ..	349	582
Oficial Administrativo ... ..	395	647
Auxiliar Administrativo ... ..	311	518
Jefe de Taller ... ..	621	1.035
Jefe de Sección de Taller ... ..	556	925
Probador ... ..	381	633
Oficial de primera Jefe de Equipo ... ..	381	633
Oficial de primera de Taller ... ..	362	602
Jefe de Organización de primera ... ..	621	1.035
Jefe de Organización de segunda ... ..	556	925
Técnico de Organización de primera ... ..	556	925
Técnico de Organización de segunda ... ..	395	647
Oficial de segunda de Taller ... ..	330	550
Oficial de tercera de Taller ... ..	311	518
Ayudante de Oficio (Barcelona) ... ..	304	504
Mozo Especialista ... ..	304	504
Peón ... ..	297	452
Vigilante ... ..	311	518
Portero ... ..	311	518
Ordenanza ... ..	311	518
Telefonista ... ..	311	518

Art. 24. Dote por matrimonio.—Las mujeres trabajadoras que se rigen por el presente Convenio y que en lo sucesivo contraigan matrimonio, tendrán derecho a una dote de tantas mensualidades como años de servicio hayan prestado a la Empresa, sin que pueda exceder de seis mensualidades, siempre que con ocasión del matrimonio cesaren voluntariamente de prestar sus servicios.

Dicha dote se computará a razón de salario base y complementos por el promedio de lo que por dicho concepto hubiese percibido durante las tres últimas mensualidades naturales, y sin que se compute en ningún caso el importe de las gratificaciones extraordinarias que se hubieren devengado en dicho periodo trimestral.

La trabajadora deberá presentar el libro de familia para hacer efectivo este concepto, de haber contraído matrimonio.

Art. 25. Forma de pago de salarios.—1. La Empresa pagará las retribuciones correspondientes a todo el personal por periodos mensuales a través del sistema de transferencia bancaria.

Se podrán conceder anticipos de acuerdo con lo determinado en la legislación actual.

2. Con el fin de evitar las variaciones que se produzcan por diferencias de números de horas teóricas de trabajo en cómputo anual a lo largo del año, al personal operario se le abonarán las retribuciones de carácter fijo de una forma igual a lo largo de todos los meses del año, compensando de esta manera las oscilaciones de horas teóricas mensuales.

Art. 26. Clasificación profesional.—Se mantiene en los términos en que estaba definido en la Orden de 20 de septiembre de 1957, el Grupo de Técnicos de Organización. En los mismos términos incluidos en dicha Orden se incluyen las categorías profesionales de Jefe de Organización de primera y Jefe de Organización de segunda, además de las categorías profesionales de Técnico de Organización de primera y Técnico de Organización de segunda.

Art. 27. De acuerdo con la resolución de la Dirección General de Trabajo de 2 de octubre de 1969, se mantiene en el Convenio la categoría profesional de Jefe de Sección de taller, cuyo cometido es el siguiente:

Es el trabajador que bajo las órdenes inmediatas de un Jefe de taller está al frente de los trabajadores de una sección de dicho taller, indica al operario la forma de efectuar dichos trabajos con la responsabilidad consiguiente en la forma de ordenarlos, posee conocimientos suficientes de una o varias especialidades para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores y es responsable de la disciplina de su sección, con práctica completa de su cometido.

Art. 28. Se establece en el presente Convenio la categoría profesional de Almacenero, cuyas funciones se definirán.

Art. 29. Becas de Estudios.—Con el fin de lograr un mejor desarrollo personal de los trabajadores de su plantilla, la Empresa concederá Becas de Estudios para la realización de cursos de mejora profesional a aquellos trabajadores que lo soliciten a su Jefe de Departamento para que con su informe favorable sea aprobado por la Dirección.

El 50 por 100 del coste inicial será abonado por la Empresa y el 50 por 100 restante será abonado por el trabajador, cuyo importe le será reintegrado una vez finalizado satisfactoriamente dicho curso.

Art. 30. Los trabajadores tendrán derecho a un periodo de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia que en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Art. 31. Modificación de los acuerdos establecidos por la Empresa con el personal que percibe comisiones.

#### 1. Corredores en plaza.

a) Se establece una escala de comisiones en pesetas por vehículo y modelo, según el baremo que figura en el anexo 4.  
b) Se mantienen invariables los porcentajes de las primas trimestrales (0,10 por 100) y anuales (0,30 por 100), según los facturados que figuran en el anexo 4.

A efectos de los facturados trimestrales y anuales para 1981, se tendrán en cuenta los precios de los vehículos según la tabla del anexo 4.

c) La indemnización de transporte al personal de ventas se fija en 5.630 pesetas mensuales.

d) Permanecerán invariables las comisiones establecidas para usados y accesorios y coches «Fiat» y «Lancia», de importación y turistas.

#### 2. Jefes de Grupo de Ventas.

a) Las comisiones cobradas en cada sucursal de «Fiat Hispania, S. A.», en el curso de 1980, se dividirán por el número de unidades vendidas para establecer la comisión media a percibir por cada coche en el año 1981, en pesetas.

b) Las ventas realizadas se repartirán a partes iguales entre los Jefes de Ventas, aplicándole la comisión resultante de 1980, cuando haya más de un Jefe de grupo de ventas.

c) Todos los pactos establecidos por la Empresa con el personal a comisión permanecen vigentes en la medida que no sean modificados por lo establecido en los dos apartados anteriores.

### DISPOSICIONES GENERALES VARIAS

Art. 32. *Prendas de trabajo.*—La Empresa facilitará a los trabajadores las siguientes prendas de trabajo.

— Probador: Cuatro monos blancos al año.

— Obreros: Dos monos azules, y en trabajos especiales cuatro.

— Vigilantes y botones: Un uniforme de verano y otro de invierno, cada dos años, y una ayuda económica para calzado de 2.600 pesetas al año.

— Conductores: Un uniforme de verano y uno de invierno cada dos años.

a) Conductores de dirección y asimilados (autobuses de clientes, etc.): El uniforme estará compuesto de chaqueta, pantalón, dos camisas blancas, corbata negra, gorra y dos monos azules, además de una ayuda económica para calzado de 2.600 pesetas al año.

b) El resto de los conductores (camiones, furgonetas y sala): El uniforme está compuesto de: Chaqueta (adaptada a su trabajo), pantalón, dos camisas de color oscuro al año, corbata color oscuro. El uniforme de verano no contará de chaqueta, además de una ayuda económica para calzado de 2.600 pesetas al año.

— Dependientes: Dos batas, cada dos años.

— Jefe de taller y de Sección de taller: Una chaqueta y un pantalón cada dos años.

La Dirección de la Empresa no podrá exigir a los trabajadores ninguna prenda de trabajo que no haya sido facilitada por ella.

Art. 33. *Ayuda a los trabajadores con hijos subnormales.*—Se fija un complemento económico a la prestación de la Seguridad Social para los trabajadores con hijos subnormales de 10.000 pesetas por hijo.

Art. 34. *Acción sindical.*—La acción sindical en la Empresa se regulará por el Estatuto de los Trabajadores y demás normas legales de general aplicación con las modificaciones establecidas en el presente artículo.

Ningún trabajador podrá ser discriminado por pertenecer a una u otra Central Sindical legalmente establecida de acuerdo con la legislación vigente.

La Empresa, en cada uno de sus centros de trabajo pondrá a disposición de las Centrales Sindicales representativas de al menos un 10 por 100 de los trabajadores del Centro un tablón de anuncios para su utilización con fines sindicales.

Los miembros del Comité de Empresa, en representación de sus Centrales correspondientes podrán informar libremente a los trabajadores, siempre y cuando no entorpezcan el normal desarrollo de la actividad de la Empresa. Dicha actividad sindical se computará en las horas legalmente autorizadas para esta actividad.

El Comité de Empresa de cada centro de trabajo tendrá derecho a utilizar un local que la Empresa pondrá a su disposición, para reuniones con motivo de su actividad sindical, siendo el tiempo dedicado a cargo de las horas de actividad sindical

a que tiene derecho cada representante sindical elegido para dicho Comité.

El Comité de Empresa podrá celebrar, previa autorización de la Dirección, asambleas con el personal dentro de las horas de trabajo, con un máximo de seis horas al año, cuando tengan que tratar asuntos generales de interés laboral de la Empresa que afecten al centro de trabajo, o a la Empresa. La convocatoria de dichas asambleas se sujetará al criterio de respetar la normal actividad del Centro.

Cuando los Sindicatos o Centrales posean en los centros de trabajo una afiliación superior al 10 por 100 de plantilla la representación del Sindicato o Central será ostentada por un Delegado que será el responsable frente a la Dirección de la Empresa de las actividades recogidas en el presente Convenio.

Las Centrales Sindicales, representativas de al menos un 10 por 100 del personal, podrán celebrar asambleas con el personal, en los locales del Centro, fuera de las horas de trabajo, comunicándolo previamente con un día de antelación a la Dirección.

Las respectivas Centrales Sindicales, representadas en el Comité de Empresa, podrán solicitar con la debida constancia y representación, a la Dirección de la Empresa la recaudación de sus cuotas sindicales a través del sistema de nómina de la Empresa, siempre y cuando se sujeten a los criterios administrativos que les señale el Departamento de Personal.

Excedencias: Podrá solicitar la situación de excedencia aquel trabajador en activo que ostentara cargo sindical de relevancia provincial a nivel de Secretario del Sindicato respectivo, y nacional en cualquiera de sus modalidades. Permanecerá en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a su Empresa si lo solicitara en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo.

El Comité de Empresa ejercerá la vigilancia y control sobre las siguientes materias.

Sistemas de trabajo, a través de la Comisión de Prima o de cualquier otra Comisión que a tal efecto, de mutuo acuerdo, se pudiera establecer.

— Seguridad e higiene en el trabajo, de acuerdo con las normas que legalmente están establecidas.

Clasificación profesional, dentro de la normativa vigente.

Movilidad del personal, cuando afecta a un grupo de personas.

Horas extraordinarias, la Dirección de la Empresa informará trimestralmente al Comité de Empresa sobre este tema.

### DISPOSICIONES FINALES

1. Todas las percepciones establecidas en este Convenio se entienden que tienen el carácter de remuneraciones brutas.

2. En todo lo no dispuesto en el presente Convenio se estará a la Ordenanza Laboral del Trabajo en el Comercio y a las demás disposiciones legales de carácter general actualmente en vigor.

3. Con el fin de solventar las cuestiones de interpretación que puedan plantearse durante la vigencia del presente Convenio, se constituye una Comisión Mixta de Aplicación y Vigilancia integrada por ocho Vocales, cuatro representantes de los trabajadores (dos de Barajas y uno de Barcelona y Habana) y cuatro representantes de la Empresa.

4. El Comité de Empresa designará una Comisión de prima de producción, compuesta por una persona de cada sección del taller, que asesorará al citado Comité en esta materia.

5. En el Centro del paseo de La Habana y en Barcelona se mantiene un periodo de descanso para comida de una hora para empleados y operarios. Todo ello sin que lleve consigo un coste económico adicional para la Empresa.

La Empresa podrá exceptuar de este horario a las personas afectas al Servicio de Dirección: Secretarías de Dirección, correo-telex, telefonista, ordenanza y conductores de Dirección.

Asimismo podrán establecerse turnos especiales y restringidos para los servicios técnicos, comercial o especiales que así lo exijan, sin que afecte a más del 15 por 100 del personal por sección.

6. La Dirección informará trimestralmente al Comité de Empresa de todos los ascensos por categoría profesional y nuevos ingresos, hasta el nivel de Jefe de Sección (excluido).

7. Con el fin de que tanto la prima de producción para el personal operario, como la de asiduidad para el personal empleado responda a un premio real en la eficiencia y en la falta de absentismo, se acuerda no pagar dichas primas durante las vacaciones. Por otro lado, por no cumplir actualmente con el objetivo por el que se crearon, se acuerda hacer desaparecer las primas de asistencia del personal operario de los Centros de Madrid y Barcelona.

Con el fin de que nadie salga perjudicado económicamente se acuerda revertir en salario a nivel individual los importes realmente percibidos en 1980 durante las vacaciones por los conceptos de prima de producción y prima de puntualidad y presencia, así como el importe total percibido en 1980 en concepto de prima de asistencia del personal operario.

Dichos importes se dividirán en las 15 pagas anuales, incluyendo en el complemento personal asignado de cada trabajador, una vez que se hayan aplicado los incrementos salariales previstos en el artículo 12 del presente Convenio. Para 1982, estas cantidades se incluirán en salario base a efectos de las tablas salariales.

8. Para conseguir que la liquidación de la prima de producción en Barcelona, se efectúe a mes vencido, en el mes de marzo de 1981, se pagará el resultado medio de la prima de enero y febrero de 1981.

9. Vinculación a la totalidad.—Cualquier modificación que se produjese en el articulado del presente Convenio, salvo interpretación a través de la Comisión Mixta de Aplicación y Vigilancia invalidaría la totalidad, debiendo reconsiderarse su contenido.

**ANEXO 1**

**Tabla de salario base por categorías profesionales**

Personal empleado:

1. El salario base de los Ingenieros Superiores, licenciados y cualquier otro jefe superior considerado como tal por la Empresa, por su posición funcional en ella, será fijado discrecionalmente por la Dirección de la Empresa.

2. El salario base del personal empleado queda establecido de la forma siguiente:

	Pesetas
<i>Personal técnico titulado</i>	
Titulado de Grado Medio ... ..	1.106.983
Ayudante Técnico Sanitario ... ..	1.106.983
<i>Personal mercantil técnico no titulado y personal mercantil propiamente dicho</i>	
Jefe de Almacén ... ..	1.106.983
Jefe de Sección Mercantil ... ..	997.279
Dependiente Mayor ... ..	816.750
Dependiente ... ..	742.500
Almacenero ... ..	742.500
<i>Personal administrativo técnico no titulado y personal administrativo propiamente dicho</i>	
Jefe de Administración ... ..	1.106.983
Jefe de Sección Administrativa ... ..	997.279
Secretaría de Dirección (con idioma italiano) ... ..	902.509
Contable-Cajero ... ..	816.750
Oficial Administrativo ... ..	742.500
Auxiliar Administrativo ... ..	675.000
<i>Personal de Servicio y Actividades auxiliares</i>	
Jefe de Taller ... ..	1.106.983
Jefe de Sección de Taller ... ..	997.279
Mozo Especialista de Almacén ... ..	675.000
Mozo de Almacén ... ..	600.000
<i>Personal de Organización</i>	
Jefe de Organización de primera ... ..	1.106.983
Jefe de Organización de segunda ... ..	997.279
Técnico de Organización de primera ... ..	902.509
Técnico de Organización de segunda ... ..	816.750
<i>Personal subalterno</i>	
Vigilante, Ordenanza, Portero ... ..	675.000
Telefonista ... ..	675.000
<i>Personal operario</i>	
Probadores ... ..	755.072
Oficiales de primera ... ..	727.228
Oficiales de segunda ... ..	700.549
Oficiales de tercera ... ..	675.000
Mozo especialista de Taller ... ..	637.000
Mozo de Taller ... ..	600.000
<i>Personal de venta (con comisión)</i>	
Jefe de Ventas ... ..	1.106.983
Jefe de Grupo (de Vendedores) ... ..	997.279
Jefe de Sección Mercantil ... ..	997.279
Oficial Administrativo (de Ventas) ... ..	742.500
Corredor en Plaza ... ..	675.000
Auxiliar Administrativo (de Ventas) ... ..	675.000
<b>ANEXO 2</b>	
<b>Fomento de la cultura</b>	
Jefes de Departamento y Servicio ... ..	46.575
Licenciados e Ingenieros Superiores ... ..	43.986
Inspector Comercial, Inspector Técnico, Inspector de Recambios, Técnico de Grado Medio, Jefe de Organización de primera y de segunda, Jefe de Administración, Jefe de Taller, Jefe de Ventas, Inspector B. M. y Jefe de Almacén ... ..	41.400
Jefe de Grupo (Vendedores), Jefe de Sección Mercantil, Jefe de Sección de Taller, Jefe de Sección Administrativa y Técnico de Organización de primera ... ..	38.813
Dependiente Mayor, Oficial de primera Jefe de Equipo, Probador, Contable, Oficial de primera Administrativo (Barcelona), Secretaria de Dirección y Cajero ... ..	36.225

Pesetas

Dependiente, Corredor en Plaza, Oficial de primera de Taller, Oficial Administrativo, Oficial de segunda Administrativo (Barcelona) y Técnico de Organización de segunda ... ..	33.638
Oficial de segunda de Taller, Auxiliar Administrativo y Almacenero ... ..	31.050
Mozo Especialista de Almacén y Taller, Oficial de tercera de Taller, Mozo de Almacén y Taller, Subalternos y Ayudantes de oficio ... ..	28.463

**ANEXO 3**

**Tabla de primas de producción**

	Categoría 1. <sup>a</sup> Probador Oficial 1. <sup>a</sup>	Categoría 2. <sup>a</sup> Oficial 2. <sup>a</sup>	Categoría 3. <sup>a</sup> Oficial 3. <sup>a</sup> Mozo espec.	Categoría 4. <sup>a</sup> Mozo
83	2.403	1.966	1.834	1.518
84	2.530	2.087	1.897	1.650
85	2.915	2.455	2.179	1.771
86	3.036	2.582	2.346	1.926
87	3.122	2.662	2.415	2.030
88	3.168	2.725	2.501	2.087
89	3.404	2.973	2.582	2.168
90	3.484	3.047	2.651	2.242
91	3.559	3.122	2.731	2.317
92	3.634	3.168	2.806	2.386
93	3.714	3.260	2.852	2.444
94	3.916	3.473	3.059	2.651
95	4.806	4.272	3.800	3.319
96	5.042	4.521	4.040	3.553
97	5.291	4.769	4.276	3.795
98	5.560	5.032	4.537	4.056
99	5.817	5.281	4.799	4.316
100	6.086	5.542	5.061	4.571
101	6.341	6.100	5.342	4.846
102	6.630	6.215	5.611	5.127
103	6.907	6.378	5.894	5.402
104	7.186	6.650	6.167	5.682
105	7.458	6.926	6.450	5.958
106	7.667	7.135	6.658	6.157
107	7.878	7.343	6.860	6.364
108	8.078	7.551	7.067	6.565
109	8.233	7.692	7.215	6.713
110	8.374	7.846	7.363	6.860
111	8.530	7.988	7.511	7.007
112	8.643	8.116	7.631	7.128
113	8.750	8.229	7.752	7.248
114	8.865	8.344	7.867	7.361
115	9.000	8.472	7.981	7.483

De 115 en adelante la tabla se mantiene constante.

**ANEXO 4**

**Tabla de comisiones en vigor para vendedores durante 1981**

Modelo	Precio F. F.	Comisión	Modelo	Precio F. F.	Comisión
SF-10	293.600	3.300	JD-88	671.000	8.606
DF-11	302.100	3.398	JF-12	590.300	6.453
SF-01	341.600	3.840	JM-32	624.600	7.089
DB-14	280.435	3.149	ME-34	667.500	8.196
HH-20	328.900	3.797	ME-36	729.500	8.571
HH-22	360.900	4.331	ME-39	738.800	9.944
HH-24	341.700	4.321	MF-34	686.800	8.433
HM-20	340.200	3.851	MM-11	618.000	7.416
HM-22	372.200	4.485	GE-70	762.800	8.820
HM-24	353.000	4.464	GE-71	824.000	9.487
HM-42	369.900	4.590	GE-72	826.500	9.519
HN-21	332.200	3.786	GE-73	887.900	10.186
HE-42	392.300	4.690	MD-25	844.800	9.947
HJ-22	386.000	4.690	MD-27	774.400	9.312
FL-05	418.000	4.614	GC-04	824.000	12.185
FL-08	480.900	5.148	GC-03	884.832	13.113
FL-15	480.200	5.480	GH-03	958.600	14.128
RF-10	413.100	6.098	<i>Pintura metalizada</i>		
RF-11/30	441.200	6.662	127 - Mono-		
RF-21/31	464.100	7.003	capa ... ..		
RF-26/28	532.800	5.989	5.400 71		
JA-10	516.000	5.837	Resto mode-		
JA-12	564.400	6.074	los - Bica-		
JD-32	599.400	6.747	pa ... ..		
JD-36	655.600	7.125	11.470 151		

Los facturados que se aplicarán durante 1981 para alcanzar los premios serán:

Trimestral: 9.766.471.  
Anual: 39.066.022.

Cuando salgan modelos derivados de los actuales se aplicará la comisión que tiene por el que ha sido sustituido, igual en el facturado trimestral y anual.

En los modelos nuevos se calculará la comisión al 1,2 por 100 del P. F. F., más los extras con que venga equipado entrando en la tabla. El mismo precio se aplicará al facturado trimestral y anual.

## Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7237

**ORDEN de 17 de marzo de 1981 por la que se aceptan solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en el Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en polígonos de preferente localización industrial.**

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30) sobre calificación de polígonos industriales como de preferente localización industrial, establece que los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en dichos polígonos serán los que señala la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, en los términos que resulten, respecto de los beneficios fiscales, de las normas tributarias en vigor.

El apartado 11 de la Orden de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 20), reguladora, con arreglo al Real Decreto antes citado, de la tramitación de solicitudes para acogerse a los beneficios que, según el mismo, pueden concederse, establece que el Ministerio de Industria y Energía decidirá sobre cada solicitud presentada mediante la correspondiente Orden ministerial, si bien autoriza a este Departamento a que dicte una sola Orden resolviendo varias solicitudes. Además, el citado apartado señalada que esta Orden determinará los beneficios que se conceden, de acuerdo con los grupos contenidos en el cuadro anexo de la repetida Orden de 8 de mayo de 1976.

Por otra parte, el citado Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, establece, en su artículo 10, párrafo 2.º, que la resolución se adoptará previo acuerdo del Consejo de Ministros «cuando se otorguen subvenciones con cargo a los presupuestos de otros Departamentos ministeriales».

Finalmente, las solicitudes han sido tramitadas con arreglo a la repetida Orden de 8 de mayo de 1976 y examinadas e informadas por los Ministerios competentes y por el Ministerio de Industria y Energía con arreglo a los criterios económicos y sociales de las inversiones previstas.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día 27 de febrero de 1981, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas que se relacionan en el anexo de esta Orden y que han sido pre-

sentadas al amparo del Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), sobre clasificación como de preferente localización industrial de determinados polígonos industriales, concediéndoles a dichas Empresas los beneficios correspondientes al grupo en que han sido clasificadas sus solicitudes, según el citado anexo, de entre las establecidas en la Orden del Ministerio de Industria de 8 de mayo de 1976.

2.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, y en el apartado 11.4 de la Orden de 8 de mayo de 1976, una Orden del Ministerio de Hacienda, determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que correspondan a las Empresas mencionadas.

3.º 1. La concesión de la subvenciones a que dé lugar esta Orden Ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y será satisfecha en la forma y condiciones que establece el Real Decreto 2826/1978, de 17 de diciembre, aplicable, en virtud del Real Decreto 1527/1980, de 11 de julio, la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 24 de septiembre de 1980, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de junio de 1964, así como las demás disposiciones en vigor.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamenta, se conceden por un periodo de cinco años, prorrogables por otro periodo no superior, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen.

3. Los beneficios relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

4. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

5. El beneficio de expropiación forzosa se tramitará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

4.º De acuerdo con lo establecido en el apartado 12 de la Orden de 8 de mayo de 1976, se notificará a las Empresas beneficiarias, a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que corresponda, la Resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que aquéllas deberán someterse en la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como los plazos en que deberán ser iniciadas y concluidas las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de marzo de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

### CLASIFICACION DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS PARA LA CONCESION DE BENEFICIOS CORRESPONDIENTES A SU INSTALACION EN POLIGONOS DE PREFERENTE LOCALIZACION INDUSTRIAL

Número de expediente	Empresa	Actividad	Localidad	Grupo de beneficios
AB-29	Oximesa, S. A.	Fabricación de oxígeno y tratamiento de oxigenoterapia.	Polígono Industrial «Campollano». Albacete.	A, 20 por 100 de subvención.
CR-9	Hilaturas Jel, S. A.	Fabricación fibras sintéticas.	Polígono Industrial «Alces». Alcázar de San Juan (Ciudad Real).	A, sin subvención.
CR-10	José Sánchez Fernández.	Taller de reparaciones y concesionario de automóviles.	Polígono industrial «Alces». Alcázar de San Juan (Ciudad Real).	B, sin subvención.
CR-11	Metalúrgica de Santa Ana, S. A.	Fabricación de automóviles.	Polígono Industrial de Manzanares (Ciudad Real).	A, 15 por 100 de subvención.
CR-13	Sociedad Española de Acumuladores Tudor, S. A.	Fabricación de baterías para automóviles.	Polígono Industrial de Manzanares (Ciudad Real).	A, 10 por 100 de subvención.
VA-71	Wrangler España, S. A.	Fabricación de prendas de vestir.	Polígono Industrial «Cerro de San Cristóbal». Valladolid.	A, 15 por 100 de subvención.
VA-75	De. Co. Re.	Empaquetado de productos alimentarios.	Polígono Industrial «Cerro de San Cristóbal». Valladolid.	A, 5 por 100 de subvención.
Z-24	Celulosa Fabril, S. A. (CEFA, Sociedad Anónima).	Transformación de plásticos por inyección y soplado.	Polígono Industrial «Malpica-Santa Isabel». Zaragoza.	A, 8 por 100 de subvención.
Z-28	Smith Kline & French, S. A. E.	Fabricación materias primas industrias farmacéuticas.	Polígono Industrial «Malpica-Santa Isabel». Zaragoza.	A, 10 por 100 de subvención.
Z-29	Bihplat. S. A.	Fabricación material eléctrico y aparellaje eléctrico.	Polígono Industrial «Malpica-Santa Isabel». Zaragoza.	A, 5 por 100 de subvención.